

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5739770 Radicado # 2023EE43548 Fecha: 2023-02-27

Folios 12 Anexos: 0

Proc. #

900059238-5 VDR - MAKRO VILLA DEL RIO Tercero: Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00414 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente v.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES I.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar los Radicados Nos. 2007ER47372 del 8 de noviembre de 2007 y 2009ER29909 del 26 de junio de 2009, realizó visita técnica el día 9 de julio de 2010, en la carrera 63 No. 57 G 74 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., donde opera el de comercio denominado **TIENDA** MAKRO **VILLA** SUPERMAYORISTA, con matrícula mercantil 01554255, de propiedad de la sociedad MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con el NIT. 900.059.238-5, quien desarrolla actividades de lavado de áreas y cabas de almacenamiento de cámicos y lavado de vehículos.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y en atención al Radicado No. 2012ER055053 del 2 de abril del 2012, realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2012, al predio ubicado en la carrera 63 No. 57 G 74 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el MAKRO VILLA de comercio denominado **TIENDA** SUPERMAYORISTA, con matrícula mercantil 01554255, de propiedad de la sociedad MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con el NIT. 900059238- 5, evidenciando el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:



Página 1 de 12



"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que como resultado de los documentos evaluados y la visita técnica realizada el día 9 de julio de 2010, esta entidad pudo evidenciar, que en el proceso de lavado de autos genera vertimientos a la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de vertimientos. Adicionalmente, el usuario genera residuos peligrosos. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 14969 del 1 de diciembre del 2010**, que adicionalmente, permitió establecer:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO	
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con la información remitida, el usuario incumple la norma ambiental vigente en materia de vertimientos establecida en la Resolución 3957 de 2009 en los parámetros de Grasas y Aceites y Tensoactivos para la caracterización reportada.		
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO	
JUSTIFICACIÓN El usuario incumple con los numerares a, b, c, d, e, f, g, h, i y k establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.		

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la SRHS la aplicación del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el usuario genera descargas de agua residual con sustancias de interés sanitario, las cuales incumplen la noma, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y no reportó en la solicitud, el vertimiento proveniente del proceso de lavado de vehículos.

Con base en el análisis de la información, se establece que el usuario incumple con los parámetros de Grasas y Aceites y Tensoactivos establecidos en la noma de vertimientos, lo cual fue verificado en las caracterizaciones reportadas por la empresa, por lo que se concluye que no es viable desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el usuario mediante radicado 2007ER47372 del 08/11/2007. Se debe dar respuesta al usuario mediante acto administrativo.

7.2 RESIDUOS

Página 2 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en el término de sesenta (60) días calendario. (...)"

Posteriormente, y como resultado de la visita realizada el día 24 de agosto de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 08479 del 29 de noviembre de 2012**, en los siguientes términos:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
_	

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento Makro S.A. sede villa del río genera vertimientos de aguas residuales no domesticas en las áreas de cuartos fríos para el almacenamiento de lácteos, cárnicos y pollo, y del escurrimiento en las neveras de muestra al público de estos mismos productos. Estas aguas pasan por un sistema de tratamiento preliminar compuesto por rejillas y una trampa de grasas (ver Foto No, 3), y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado residual de la Calle 57 G. Por otra parte, el establecimiento Lavado MV, el cual opera en el parqueadero de Makro S.A. descarga las aguas residuales no domesticas producto de su actividad a la red drenaje pluvial de dicho parqueadero. Además, el lavadero de vehículos no cuenta con un sistema adecuado de recolección y tratamiento de sus aguas residuales, ni dispone el efluente del tratamiento en una red de alcantarillado residual.

Por lo tanto, se establece mediante el presente concepto el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante El concepto técnico 14969 del 1 de diciembre de 2010, ya que el establecimiento opera sin contar con el permiso de vertimientos de todas las actividades que generen aguas residuales, tal como se estipula en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos incumpliendo con lo establecido en los Capítulos III, V, VI, VIII de la resolución 3957/2009

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS NO

JUSTIFICACIÓN

Aunque al momento de la visita técnica realizada el 24/08/2012 no se evidenciaron residuos o desechos peligrosos es importante mencionar, que en el concepto técnico 14969 del 1 de diciembre de 2010 se solicitaba a Makro S.A. realizar la gestión y el manejo integral de las luminarias y otros residuos peligrosos conforme al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, entre lo cual' se establece: "Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de

Página 3 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cinco (5) años", dichas certificaciones y actas de entrega no fueron presentadas durante la visita técnica. Por lo tanto, se determina que Makro S.A. continua incumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Tomar acciones jurídicas frente al incumplimiento al requerimiento 2011EE55940 del 17/05/2011 y al hecho que Makro Supermayorista S A sede villa del río opera sin contar con el permiso de vertimientos. De igual forma teniendo como referencia que las aguas residuales de la actividad de lavado son vertidas al sistema de drenaje pluvial del parqueadero de forma errada y que el previo tratamiento al vertimiento carece condiciones técnicas de adecuadas que garanticen su correcto funcionamiento..."

6.2 RESIDUOS

Tomar acciones, jurídicas frente al incumplimiento al requerimiento 2011EE55940 del 17/05/2011 en materia de residuos peligrosos, ya que no cumple con los lineamientos del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

Página 4 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

Página 5 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08479 del 29 de noviembre de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Página 6 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009. Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

- "(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA. (...)"
- (...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
 (...)

Artículo 17°. Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.

(...)"

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

- EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 4741 de 2005 artículo 10 – (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

Página 7 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad:
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o

Página 8 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

Que, así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 14969 del 1 de diciembre del 2010 y Concepto Técnico No. 08479 del 29 de noviembre de 2012, está entidad evidenció que el establecimiento de comercio denominado **TIENDA MAKRO VILLA DEL RIO SUPERMAYORISTA**, con matrícula mercantil 01554255, de propiedad de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.059.238- 5, ubicado en la Carrera 63 No. 57 G 74 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la obligación que deben cumplir los establecimientos que desarrollan actividades de expendido de alimentos y no alimentos, lavado de vehículos y monta de llanta, en atención.

Que en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, está Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.059.238- 5, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MAKRO VILLA DEL RIO**, con matrícula mercantil 01554255, ubicado en la carrera 63 No. 57 G 74 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Página 9 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada con la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con el NIT. 900.059.238- 5, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO MAKRO VILLA DEL RIO, con matrícula mercantil 01554255, ubicado en la Carrera 63 No. 57 G 74 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., puesto que, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08479 del 29 de noviembre de 2012 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900059238- 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 192 No. 19-12 y en la Carrera 63 No. 57 G - 74 Sur ambas en la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 10 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2013-392**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCION: 22/12/2022

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/01/2023

Página 11 de 12





"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/02/2023

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/02/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/02/2023

Página 12 de 12

